

C.A. de Santiago

Santiago, seis de octubre de dos mil veintiséis.

Al escrito folio 25: téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece Sussy del Rosario Ortega Clavero, prima de la causante Eugenia del Carmen Montenegro Ortega y solicitante de la posesión efectiva intestada de su herencia, y deduce recurso de protección en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, por el acto que estima ilegal y arbitrario consistente en la dictación de la Resolución Exenta PE N° 8047, de veintinueve de enero de dos mil veintiséis, que rechazó su solicitud de posesión efectiva N° 10207, considerando vulneradas de esta forma las garantías consagradas en el artículo 19 N° 2 y N° 24 de la Constitución Política de la República.

Menciona que el cinco de septiembre de dos mil veinticinco solicitó al Servicio, en calidad de heredera, la posesión efectiva intestada de los bienes quedados al fallecimiento de Eugenia del Carmen Montenegro Ortega, ocurrido el dos de marzo de dos mil veinticuatro, fundada en que su padre, Juan de la Cruz Ortega, era tío de la causante, y que según su certificado de nacimiento aquel es hijo de Arístides Ortega. Expone que la resolución recurrida, notificada por carta certificada de nueve de marzo de dos mil veintiséis, rechazó la solicitud por no haber acreditado su calidad de heredera, constatando que Juan de la Cruz Ortega no fue reconocido por su padre como hijo natural por escritura pública o acto testamentario, conforme lo exigían los artículos 271, 272, 273, 274 y 280 del Código Civil vigentes a la época de la inscripción de su nacimiento y los artículos 2 y 3 de la Ley sobre efecto retroactivo de las leyes, por lo que tendría la calidad de hijo ilegítimo, sin efectos hereditarios respecto de la causante. Sostiene que con ello se la priva de los derechos que le corresponden como heredera en virtud del derecho de representación en la sucesión intestada, en circunstancias que cumplió todas las exigencias legales y reglamentarias, al presentar la solicitud en el formulario oficial, con individualización de la causante e



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLXTDBXQLNQ

inventario de bienes, y acompañar el certificado de nacimiento, que constituye prueba suficiente de filiación. Califica el acto de ilegal por contravenir los artículos 33 y 188 del Código Civil, que consagran el estatuto igualitario de todos los hijos, y de arbitrario por carecer de razonabilidad, al exigir requisitos de prueba que la Ley N° 19.585 eliminó.

Cita los artículos 1 y 5 de la Ley N° 19.903, conforme a los cuales la facultad del Director Regional es reglada y la posesión efectiva debe concederse a quienes tengan la calidad de herederos; la Ley N° 19.585 y su Mensaje; los artículos 33, 188, 983 y 984 del Código Civil; el principio de interpretación pro homine, en relación con el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones de Concepción y de Santiago.

Pide, en definitiva, que se acoja el recurso en todas sus partes, con costas, declarando que la Resolución PE N° 8047, de veintinueve de enero de dos mil veintiséis, es ilegal y arbitraria, ordenando a la recurrida dejarla sin efecto y dictar una nueva que acoja la solicitud de posesión efectiva intestada de la causante, reconociéndola como heredera.

SEGUNDO: Que, comparece el Servicio de Registro Civil e Identificación, por intermedio de su Dirección Regional Metropolitana, y evacúa el informe respectivo, solicitando el rechazo del recurso con costas.

Expone, como cuestión previa, que la Ley N° 19.903 y el Decreto N° 237 de 2004 del Ministerio de Justicia otorgan competencia al Director Regional respectivo para pronunciarse sobre la posesión efectiva, careciendo de ella el Director Nacional. Señala que respecto de la causante, fallecida el dos de marzo de dos mil veinticuatro, se ingresó la solicitud N° 10207, de cinco de septiembre de dos mil veinticinco, rechazada por la Resolución Exenta N° 8.047, de veintinueve de enero



de dos mil veintiséis. Indica que la causante es hija matrimonial de Celso Eugenio Montenegro Ugarte y de Margarita Elena Ortega Cañete, y que ésta es hija de Arístides Ortega y Margarita Cañete; que la recurrente es hija matrimonial de Juan de la Cruz Ortega Ortega y de Sara del Rosario Clavero Paredes; y que su padre, fallecido antes de la apertura de la sucesión, nació el veintidós de septiembre de mil novecientos diecisiete, constando en su inscripción de nacimiento N° 1607 de 1917, de la circunscripción Recoleta, solo la consignación del nombre de su padre.

Argumenta que su actuar no ha sido arbitrario o ilegal puesto que la normativa aplicable al estado civil es la vigente a la época de su constitución, de modo que, conforme al artículo 3 de la Ley sobre efecto retroactivo de las leyes, Juan de la Cruz Ortega tiene filiación indeterminada respecto de su padre, pues antes de la Ley N° 10.271, vigente desde el dos de junio de mil novecientos cincuenta y dos, la filiación natural exigía reconocimiento en instrumento público, sin que conste en la partida la solución prevista en los artículos transitorios de dicha ley, por lo que adquirió el estado civil de hijo ilegítimo, que subsiste conforme a la doctrina de la supervivencia de la ley. Invoca los dictámenes de la Contraloría General de la República N° 59.488 de 2011 y N° 18.350 de 2017, y sostiene que, si bien la Ley N° 19.585 eliminó las diferencias entre los hijos, el ordenamiento sigue distinguiendo entre filiación determinada e indeterminada, de modo que no existe vínculo de filiación que le asista el derecho a suceder.

Estima que su actuar se ha ajustado a derecho, ya que no discrimina al aplicar las normas vigentes; hace presente que procedía la reposición del artículo 19 del Decreto Supremo N° 237 de 2004, que la recurrente no dedujo; sostiene que la resolución que concede la posesión efectiva es un acto de constancia y que lo alegado por la recurrente constituye una mera expectativa, invocando los artículos 687 y 688 del Código Civil; y afirma que el recurso es inidóneo por carecer de un derecho indubitado, pues se pretende declarar la filiación determinada de Juan de la Cruz Ortega respecto de Arístides Ortega, materia de lato conocimiento, citando jurisprudencia de la Excma. Corte



Suprema y de las Cortes de Apelaciones de La Serena, Santiago y San Miguel.

TERCERO: Que la jurisprudencia invariable de la Corte Suprema, refrendada por la doctrina, sostiene que el recurso de protección que consagra el artículo 20 de la Constitución Política constituye una acción constitucional que cualquier persona puede interponer ante los tribunales superiores de justicia, a fin de requerirles que adopten de inmediato las providencias que juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, frente a un acto u omisión arbitrario o ilegal que importe una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos y garantías que el constituyente establece, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad y los tribunales correspondientes.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia, asimismo, han sostenido de manera uniforme que esta acción tiene naturaleza cautelar, puesto que mediante ella se persigue la adopción de medidas urgentes y necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho privado, amenazado o perturbado. Finalmente, se sostiene también uniformemente que para acoger una acción como la de la especie es menester constatar el carácter preexistente e indiscutido de un derecho afectado.

Dicho de otro modo y en lo que específicamente interesa, el recurso consagrado en el artículo 20 de la Carta Fundamental ha sido concebido como una acción eminentemente cautelar, que tiene por objeto brindar protección inmediata, pronta y eficaz ante privaciones, perturbaciones o amenazas en el legítimo ejercicio de derechos y garantías reconocidos por la Constitución, frente a ataques o peligros que requieren de una actuación pronta para ser eficaz, mas no para crear situaciones jurídicas definitivas o consolidadas. Por lo mismo, su ejercicio deja a salvo los demás derechos que pueda hacerse valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes, no sólo en relación al recurrente, sino también respecto de aquel contra quien el recurso se deduce.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLXTDBXQLNQ

CUARTO: Que, asentando lo anterior, corresponde determinar a través de esta vía si la Resolución Exenta PE N° 8047, de veintinueve de enero de dos mil veintiséis, que rechazó la solicitud de posesión efectiva de la recurrente por atribuir a su padre la calidad de hijo ilegítimo, constituye un acto ilegal o arbitrario que vulnere la garantía de igualdad ante la ley y que amerite la intervención de esta Corte.

QUINTO: Que, en este contexto, es menester consignar que se encuentra establecido en autos que la recurrente es hija de Juan de la Cruz Ortega, fallecido antes de la apertura de la sucesión de la causante; que en la inscripción de nacimiento de éste, N° 1607 de 1917, de la circunscripción Recoleta, figura Arístides Ortega como padre y como compareciente; que la madre de la causante, Margarita Elena Ortega Cañete, es hija de Arístides Ortega; y que la recurrida rechazó la solicitud de posesión efectiva únicamente en razón de que Juan de la Cruz Ortega no habría sido reconocido como hijo natural conforme a las formalidades vigentes a la época de su inscripción, atribuyéndole por ello la calidad de hijo ilegítimo.

SEXTO: Que, en cuanto al marco normativo, es pertinente recordar que el artículo 33 del Código Civil, en su texto fijado por la Ley N° 19.585, dispone que tienen el estado civil de hijos respecto de una persona aquellos cuya filiación se encuentra determinada, de conformidad a las reglas previstas por el Título VII del Libro I de ese Código, agregando que la ley considera iguales a todos los hijos.

Por su parte, el artículo 188 del mismo cuerpo legal establece que el hecho de consignarse el nombre de alguno de los progenitores, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación.

En este contexto normativo es posible sostener, de la información contenida en los documentos allegados al proceso, que en la inscripción de nacimiento de Juan de la Cruz Ortega consta el nombre de Arístides Ortega como padre, siendo este mismo quien compareció a la inscripción, de modo que, conforme a la legislación vigente, su filiación paterna se encuentra determinada.



SEPTIMO: Que, de otra parte, se debe considerar que la Ley N° 19.585 eliminó las diferencias entre las distintas categorías de hijos que existían hasta antes de su dictación, esto es, legítimos, naturales e ilegítimos, por lo que sostener que, por no haber mediado un reconocimiento por escritura pública o acto testamentario conforme a la legislación anterior, Juan de la Cruz Ortega mantendría la calidad de hijo ilegítimo, importa mantener aquellas categorías y, con ellas, las discriminaciones a que daban lugar, lo que es contrario a la ley vigente en materia de filiación, según ha sido resuelto la Excma. Corte Suprema en las causas Rol N° 8473-2013 y Rol N° 215-2019.

En tales condiciones, necesariamente se debe concluir la recurrida ha fundado su negativa en disposiciones que no se avienen con el estatuto filiativo actualmente vigente.

OCTAVO: Que, no obsta a lo anterior la alegación de la recurrida en orden a que la acción de protección no sería la vía idónea por pretenderse la declaración de una filiación, toda vez que lo que se reprocha al Servicio no es la omisión de declarar un estado civil controvertido, sino haber desconocido los efectos de una filiación que consta en la propia inscripción de nacimiento que obra en sus registros, aplicando al efecto normas derogadas. Tampoco obsta a ello la circunstancia de no haberse deducido el recurso de reposición administrativo, por cuanto su interposición no constituye un presupuesto de procedencia de esta acción constitucional.

NOVENO: Que de lo expuesto y concluido en los motivos anteriores resulta evidente que procede acoger la acción cautelar intentada, por cuanto el actuar del recurrido es ilegal desde que desconoce la filiación que se alega en el recurso y deja de aplicar la normativa legal vigente para el reconocimiento de sus derechos, lo que se traduce en una discriminación que va más allá de las diferencias que contempla la ley y, por consiguiente, afecta la garantía contemplada en el N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley respecto de la recurrente en relación a

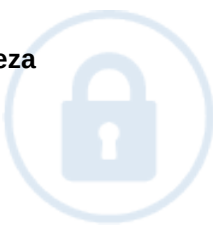


aquellas personas a quienes se les ha aceptado la solicitud de posesión efectiva, cumpliendo los mismos requisitos.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección deducido por Sussy del Rosario Ortega Clavero en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta PE N° 8047, de veintinueve de enero de dos mil veintiséis, debiendo la recurrida dictar una nueva resolución que se pronuncie sobre la solicitud de posesión efectiva intestada N° 10207, de la causante Eugenia del Carmen Montenegro Ortega, teniendo por determinada la filiación de Juan de la Cruz Ortega respecto de Arístides Ortega y sin considerar la calidad de hijo ilegítimo que se le atribuyó.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N° Protección-10542-2026.

 Patricio Esteban Martínez Benavides Ministro Corte de Apelaciones Seis de octubre de dos mil veintiséis 13:23 UTC-3 	 Matías Felipe De La Noi Merino Ministro Corte de Apelaciones Seis de octubre de dos mil veintiséis 13:58 UTC-3 
 Rodrigo Alejandro Carrasco Meza Ministro(S) Corte de Apelaciones Seis de octubre de dos mil veintiséis 13:15 UTC-3 	



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLXTDBXQLNQ

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Patricio Esteban Martínez B., Matias Felipe De La Noi M. y Ministro Suplente Rodrigo Alejandro Carrasco M. Santiago, seis de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a seis de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLXTDBXQLNQ